



Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: **TUTELA**

Accionante: **JAIME CACERES ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la señora ANA FRANCISCA OLANO AMARA**

Accionado: **BANCO BBVA**

Radicado No. 23-001-40-09-006-2021-00044-00

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por el abogado JAIME CÁCERES ÁLVAREZ, actuando como apoderado judicial de la señora ANA FRANCISCA OLANO AMARA, en contra del BANCO BBVA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La solicitud.

Consigna el apoderado judicial de la señora ANA FRANCISCA OLANO AMARA que, el 10 de febrero del año 2021 presentó, vía correo electrónico a la cuenta notifica.co@bbva.com, derecho de petición al BANCO BBVA, mediante el cual solicitó copia de los movimientos y extractos bancarios desde el día 28 de enero de 2011 hasta el 28 de abril de 2011, y del 29 de abril de 2011 hasta 29 de agosto de 2011, de las cuentas de ahorro N° 0037****7682 y 0400****1527, a nombre del señor CRISTIAN YESID BALLESTEROS (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 80.826.463 expedida en Bogotá D.C. Agrega que la mencionada entidad bancaria, respondió el día 15 de enero de 2021 suministrando información que no tiene nada que ver con lo solicitado, y, finalmente, que la información solicitada es con el fin de lograr y garantizar el derecho a la verdad y al debido proceso. Asegura que, hasta la fecha de la presentación de esta acción la entidad accionada no había dado respuesta a la petición radicada.

2. Pretensiones.

Peticiona a esta judicatura se tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al representante legal de la entidad bancaria accionada que dentro de un término de 48 horas de respuesta clara y de fondo a la petición por él presentada el 10 de febrero del año 2021.

3. Trámite surtido.

Acción: TUTELA

Accionante: JAIME CÁCERES ÁLVAREZ como apoderado de la señora ANA FRANCISCA OLANO AMARA

Accionado: BANCO BBVA

Radicado No. 23-001-40-09-006-2021-00044-00

El 19 de febrero de 2021 se aprehendió el conocimiento de la acción de tutela, concediéndosele a la entidad accionada la oportunidad para que se pronunciara acerca de la vulneración alegada por el apoderado judicial de la accionante.

4. Respuesta de la autoridad accionada.

Mediante correo electrónico recibido el día 24 de los cursantes mes y año, el apoderado especial para asuntos judiciales del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., informó que en aras de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política se emitió una respuesta a lo solicitado mediante petición de fecha 10 de febrero de 2021, a través de comunicación de fecha 23 de febrero hogaño notificada mediante correo electrónico a la cuenta kpitalsj.asesores@gmail.com respuesta que consideran de fondo precisa y congruente, puesto que la entidad bancaria le indicó al peticionario que, una vez realizadas las validaciones correspondientes, se evidenció que referidas cuentas de ahorros señaladas en su petición no presentan movimientos para el año 2011, por lo cual, no es posible remitir los extractos requeridos. Agregó que la última operación efectuada por el señor Ballesteros en el producto N° 0037****7682 fue el 30 de septiembre de 2008, y desde dicha fecha no se han generado movimientos, en lo que respecta a cuenta de ahorros N° 0400****1527 no presenta utilidades desde el pasado 30 de mayo de 2007. Dicho esto, solicita que sean desestimadas las pretensiones de la presente acción y en consecuencia se niegue por estar ante el fenómeno jurídico de carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver en primera instancia la presente acción de tutela.

2. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

Legitimación por activa. Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela a través de su representante. El abogado JAIME CACERES ALVAREZ, quien actúa como apoderado de la señora ANA FRANCISCA OLANO AMARA –de conformidad con el poder debidamente aportado-, se encuentra entonces legitimado para actuar y procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Acción: TUTELA

Accionante: JAIME CÁCERES ÁLVAREZ como apoderado de la señora ANA FRANCISCA OLANO AMARA

Accionado: BANCO BBVA

Radicado No. 23-001-40-09-006-2021-00044-00

Legitimación por pasiva. A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia, en casos específicos la acción de tutela procede contra particulares, los cuales enlista el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en este caso se aplica el No 4 de esa disposición por ser la accionada quien controlaba la situación que motivó la presentación de esta acción, en efecto el BANCO BBVA es la entidad que, a juicio del actor, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra entonces legitimada por pasiva.

Subsidiariedad. La H. Corte Constitucional ha reconocido que no existe otro medio de defensa judicial, distinto a la acción de tutela, para la protección del derecho de petición (sentencia T-206 de 2018). Se cumple entonces con este requisito.

Inmediatez. Se satisface igualmente este presupuesto, toda vez que el demandante elevó la petición a la entidad accionada el 10 de febrero 2021, en consecuencia, no ha transcurrido un mes desde tal solicitud y la interposición de la acción de tutela.

3. Problema jurídico.

Luego de verificar que la solicitud de amparo satisface los requisitos generales de procedibilidad, le corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada ha puesto en riesgo o vulnerado el derecho fundamental invocado por la parte actora, al no dar respuesta a su petición presentada el 10 de febrero de 2021.

4. Fundamentos de la decisión.

La acción de tutela es un mecanismo judicial, de carácter subsidiario, enlistado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando se estimen amenazados o resulten vulnerados por cualquier autoridad o los particulares.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición, actualmente reglamentado por la Ley 1755 de 2015, cuyo núcleo esencial, tal como lo ha señalado pacíficamente por la H. Corte Constitucional, se concreta en la obtención de una respuesta pronta, clara, de fondo y puesta en conocimiento del solicitante, sin que ello implique una contestación positiva a lo petitionado (cfr. entre otras, la sentencia T-047 de 2019).

Conviene resaltar que el Decreto Legislativo 491 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en su artículo 5° amplió el término para atender peticiones, por lo que, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, mientras que la resolución de

Acción: TUTELA

Accionante: JAIME CÁCERES ÁLVAREZ como apoderado de la señora ANA FRANCISCA OLANO AMARA

Accionado: BANCO BBVA

Radicado No. 23-001-40-09-006-2021-00044-00

peticiones de documentos y de información están sometidas a un término especial, esto es, dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Normatividad que fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes (sentencia C-242 de 2020).

5. Respuesta al problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto y revisada tanto la solicitud de tutela como la respuesta dada por la entidad accionada, el despacho estima que dentro del presente asunto está relevado de dar respuesta al problema jurídico formulado, atendiendo las siguientes consideraciones:

El apoderado judicial de la señora ANA FRANCISCA OLANO AMARA acude a sede constitucional porque a su juicio el BANCO BBVA está vulnerando el derecho de petición de su representada, lo cual fundamenta en que esa entidad no ha dado respuesta a la petición por él presentada el pasado 1º de febrero de 2021, procurando información y documentos de su base de datos.

Pues bien, al descorrer el traslado que le fue concedido dentro del presente trámite, la parte accionada anexó respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, adiada febrero 24 de 2021, pronunciándose de manera clara y de fondo a lo peticionado, pues puso en conocimiento el estado de las cuentas de ahorro N° 0037****7682 y 0400****1527, a nombre del señor CRISTIAN YESID BALLESTEROS (Q.E.P.D), fechas de sus últimos movimientos y la razón por la cual no pueden suministrar los extractos que solicita. Respuesta que fue comunicada al correo electrónico suministrado por el solicitante.

En ese sentido, considera el despacho, actualmente no existe vulneración alguna al derecho de petición invocado por el accionante, configurándose el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la teoría de la carencia actual de objeto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“(...) la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”^[14]. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”^[15]. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.”^[16]”^[17]

Acción: TUTELA

Accionante: JAIME CÁCERES ÁLVAREZ como apoderado de la señora ANA FRANCISCA OLANO AMARA

Accionado: BANCO BBVA

Radicado No. 23-001-40-09-006-2021-00044-00

40. Para la Corte, el hecho superado se presenta cuando la amenaza o vulneración del derecho cesa. Es decir, el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En este preciso evento, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes [18]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado[19]”[20].”1

Así las cosas, al encontrarse plenamente probada la ausencia de objeto en lo atinente al derecho de petición y por no estimarse indispensable pronunciarse de fondo en este aspecto, deviene improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el abogado JAIME CÁCERES ÁLVAREZ, actuando como apoderado judicial de la señora ANA FRANCISCA OLANO AMARA, en contra del BANCO BBVA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las motivas de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

CUARTO. - HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO

Juez

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO

Acción: TUTELA

Accionante: JAIME CÁCERES ÁLVAREZ como apoderado de la señora ANA FRANCISCA OLANO AMARA

Accionado: BANCO BBVA

Radicado No. 23-001-40-09-006-2021-00044-00

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL PENAL DE CONOCIMIENTO DE LA
CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**05321557250770a0a2c6b0458b37bcac5cb035e6d8fae3ee16780d879e8e3d
7a**

Documento generado en 26/02/2021 04:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**